



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42205/2021

TJ/IV-10611/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)685/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-10611/2021**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

09 MAR. 2022

Dirección



7/12/21

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57
7/12/21
3/12/21

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 42205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-10611/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través del Apoderado
General para la Defensa Jurídica de la
citada Secretaría.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 42205/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la sentencia interlocutoria de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta **Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-10611/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"I. ACTO IMPUGNADO.

1. *Las infracciones con números de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, tres de noviembre de dos mil diecisiete y cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, todas bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 11, fracción X, párrafo quinto, del entonces Reglamento de Transito del Distrito Federal, consistente en "SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR"; motivo por el que me fueron impuestas las sanciones administrativas consistentes en cinco multas, cada una de ellas equivalente a 40 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México y de las cuales tuve conocimiento el día nueve de marzo de dos mil veintiuno."

Los actos impugnados, se hicieron consistir en la boletas de sanción de infracción folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
de veinticinco, veintinueve y treinta y uno de octubre, tres y cuatro de noviembre, todas de dos mil diecisiete, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, respecto del vehículo con placa de circulación número dato Personal Art. 186 LTAIPRC dato Personal Art. 186 LTAIPRC dato Personal Art. 186 LTAIPRC, todas bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el artículo 11, fracción X, párrafo quinto, del entonces Reglamento de Transito del Distrito Federal, consistente en "SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR"; cada una de ellas equivalente a cuarente Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitiera en copia certificada las boletas de infracción, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA

CIUDAD DE MEXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba el original o copia certificada de las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en virtud de que la parte actora manifiesta desconocerlas, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de la Ciudad de México, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la actora con esos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo de la Ley de Justicia en cita (...)"

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Es infundado el Recurso de Reclamación hecho valer por el C. Lic. Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, por los motivos aducidos en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala de origen confirmó el acuerdo de admisión de demanda, en el que se requirió a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitiera en copia certificada de las boletas de infracción, toda vez que el requerimiento se hizo con fundamento en los artículos 60, fracción II y 81, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora en su escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido íntegro de las boletas de sanción que impugnó.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución dictada en el recurso de reclamación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, el **uno de julio de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 42205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 42205/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demandada el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** (según foja cuarenta y cuatro del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de junio al nueve de julio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días **veintiséis y veintisiete de junio y tres y cuatro de julio** del citado año, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el uno de julio de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 42205/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, por conducto del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja veinticuatro del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 42205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-10611/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza el primer agravio hecho valer en el recurso de reclamación.

En su único **agravio** que hace valer el recurrente, medularmente expresa lo siguiente: (se inserta imagen).

Esta Sala Juzgadora considera que los **agravios** en estudio son **INFUNDADOS**, lo anterior es así, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho; así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, en la parte conducente que le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, para que con la contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada de las boletas de infracción con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la parte actora manifiesta desconocerlas.

En principio tenemos que el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente establece:

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá llenar los siguientes requisitos formales:**

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.**

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el

Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(Énfasis de esta Sala)

De la transcripción anterior se desprende que, como parte de los requisitos formales que debe reunir la demanda que se interponga ante este Tribunal, se encuentra el ofrecimiento por parte del promovente, de las pruebas de que tenga conocimiento y considere servirán para acreditar los extremos de su acción; ofrecimiento que deberá hacerse en el cuerpo de dicho escrito de demanda. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, mismo que preceptúa:

'Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.'

(Énfasis de esta Sala)

Así también, el artículo 60 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, literalmente establece lo siguiente:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'

De la transcripción anterior se desprende que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará entre otras reglas en caso de que en el caso de que el particular manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, en relación con el ofrecimiento de pruebas que deba efectuar el promovente, de conformidad con dispuesto en los artículos 67, primer párrafo; 80, 81 y 82 de la Ley de la Materia disponen:

'Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.'

'Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar

vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.'

'Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

'Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.'

(Énfasis de esta Sala)

Conforme a los artículos arriba transcritos, el Magistrado Instructor que conozca del asunto se rige por el principio de litis abierta; en virtud de que serán admisibles toda clase de pruebas, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, y podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, previsto en los artículos 67, 80, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así mismo, podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a éste Órgano Jurisdiccional, que establece lo siguiente:

'Artículo 83. El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.'

Aunado a que los actos o resoluciones que emitan las autoridades se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado negó lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de éste Tribunal, que establece lo siguiente:

'Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como lo es en el caso concreto, se requirió a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 81, para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda exhibiera el original o copia certificada de las boletas de infracción con número de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, considerando que la parte actora en su escrito inicial de demandada, manifestó desconocer los actos impugnados y con el efecto de un mejor proveer dado que la autoridad demandada demuestre cómo ocurrieron las cosas; sin embargo la negativa simple puede afirmar otro hecho, que tocaría demostrarlo al demandante, por lo que se le requirió el acto de autoridad, por el cual dio origen al acto impugnado, por lo que las autoridades están obligadas a preparar los hechos que motivaron el acto o la resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; si bien las resoluciones pueden ser o no legales, los hechos son totalmente cuestionables.

Así mismo, no debe pasarse por alto lo previsto por el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.’

‘Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.’

Consecuentemente, el Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivó por el cual el Instructor no tiene límites para ordenar la aportación que juzgue indispensables para conocer la verdad; por lo que el Juzgador puede valerse de cualquier documento que esté reconocida por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que es necesario para analizarlo.

Resulta aplicable las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

Novena Época
Registro: 177192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: I.15o.A. J/1
Página: 1322

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.
(Se transcribe).

'Novena Época
Registro: 181971
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.5 A
Página: 1550

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO. (Se transcribe).

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la **Sala Superior** de este H. Tribunal.

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 37

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. (Se transcribe).

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 81 y 82 de la Ley en cita, en relación con el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición del diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a que el Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento administrativo, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su consideración; debido a que tiene la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, por lo que, esta Juzgadora en el Auto de fecha **cinco de abril del año en curso**, que obra en autos en el juicio de nulidad en que se actúa, se le requirió a la autoridad demandada el original o copia certificada de las boletas de infracción con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en virtud de que es necesario analizarlas y lo que pone de manifiesto la necesidad de que se resuelva el juicio de nulidad con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

En atención a todo lo anteriormente señalado, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, considera que son infundados los argumentos hechos valer por la demandada en el único agravio planteado en el Recurso de Reclamación de mérito; por lo tanto, y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del auto recurrido, este Órgano Colegiado tiene a bien **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho expuestas con antelación."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **único** agravio intitulado "**PRIMERO**" hecho valer en el **RAJ. 42205/2021**, la recurrente alega que la Sala del conocimiento fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cual fue la razón por la cual, no previno al actor para que acreditara atento al hecho de desconocer el acto impugnado, que había solicitado copia certificada del mismo a la demandada cinco días previos a la presentación de la demanda de nulidad y una vez que se actualizara dicha hipótesis requerir a la demandada tal documental, de conformidad con el artículo 58, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, alega que la boletas de infracción constituyen un documento público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiera obtener

una copia certificada del original con el simple hecho de haber presentado una solicitud ante la demandada.

Así también manifiesta que la actora fue omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México.

Agrega que es evidente que la resolución apelada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desvió la atención bajo el amparo de que tiene facultades para solicitar a las partes la exhibición de documentos para un mejor conocimiento, pero en base a dicha facultad debió en primera instancia requerir a la parte actora, por lo que es clara la desigualdad procesal y violación al artículo 17 Constitucional que consagra el principio de imparcialidad.

Además, la apelante alega la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se desecha de plano el recurso de reclamación sin interpretar de manera clara cuales son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, pues los preceptos legales que cito no concuerdan con las circunstancias que refiere, como lo son los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se extralimita en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicado por analogía.

Por otra parte, alega que la Sala del conocimiento no debió actuar en forma desigual a favor del actor, y fundar y motivar debidamente el por qué no se le requirió a la parte actora las documentales y el por qué no aplico las hipótesis

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respectivas previstas por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El agravio en estudio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues en principio cabe precisar que el recurso de reclamación no fue desechado como erróneamente la apelante alega; y porque este Pleno Jurisdiccional, concluye que la resolución apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, si bien el artículo 58, fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(...)”

Del artículo transcrito, se advierte que establece que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que

conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales y que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Ahora bien, tanto del acuerdo de admisión de demanda como de la sentencia interlocutoria que lo confirma, se advierte que el requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada se apoyó en los artículos 60, fracción II, y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. ”

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

El primer artículo transcrito, establece expresamente que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y que en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El segundo numeral, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

De lo anterior, queda acreditado que los artículos 58, fracción III, penúltimo párrafo y 62 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen hipótesis diferentes y que el último artículo citada establece expresamente que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y que en este caso, al contestar la demanda, la autoridad tendrá la obligación de acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De ahí que la sentencia interlocutoria se encuentra debidamente fundada y motivada, y que no existe una desigualdad entre las partes, ni se viole el principio de la carga de la prueba como la apelante lo alega, ya que sólo se trata de la aplicación estricta de lo previsto por el artículo 62 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; además, de que el artículo 81 de la Ley citada, establece la facultad al Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Máxime que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia I.7o.A. J/45: de la Novena Época, visible en la página 2364, del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Enero de 2009, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Ante lo **infundado** del único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 42205/2021**, procede confirmar la sentencia interlocutoria de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-10611/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 42205/2021**, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-10611/2021**, por los motivos y fundamentos leales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las

partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-10611/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 42205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIÓA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.